



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00171-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Carmen Alicia Suárez Carvajal  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San José de Cúcuta

A folio 149 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

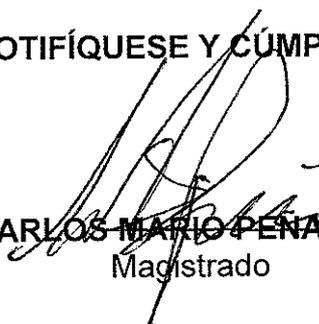
Al respecto encuentra el Despacho, que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Resalta el Despacho

De la norma transcrita se evidencia que el apoderado judicial que manifieste su renuncia al poder, deberá acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, a efectos de que, pasados cinco días después de radicado el memorial en la Secretaría del Despacho judicial, se ponga término al poder.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se le requiera a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado. Y así mismo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los respectivos soportes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00607-01**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Ludy Illera Dodino  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocio Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 6 al 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 20 MAY 2016  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2014-00010-00  
**Accionante:** Daniel Rodríguez Robayo  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta – Fiduprevisora S.A  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso citar a audiencia de pruebas, sino se advirtiera la necesidad de dejar sin efectos la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Acción y pretensión**

**1.1.1** Considera la parte demandante que son nulas las Resoluciones Nos. 0774 del 26 de noviembre de 2009; 0836 del 30 de diciembre de 2009; 0112 del 19 de febrero de 2010; y Oficio del 25 de enero de 2013, proferidos por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, los cuales están relacionados con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez, a favor de Daniel Rodríguez Robayo, Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, compañero permanente e hijos respectivamente de la ex docente Sinforosa Luna Gafaro (Q.E.P.D.) en proporciones del 50% para el compañero y 25% para cada uno de los hijos en mención.

**1.1.2 Conducta que causa la irregularidad procesal:** la vinculación al trámite procesal de los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, con posterioridad a la realización de la audiencia inicial.

### **1.1.3 Antecedentes**

- A través de apoderado judicial el señor Daniel Rodríguez Robayo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta y Fiduprevisora S.A, mediante

la cual pretende que se declare la nulidad del oficio 25 de enero de 2013 y de las Resoluciones Nos. 0774 del 26 de noviembre de 2009; 0836 del 30 de diciembre de 2009; 0112 del 19 de febrero de 2010, proferidas por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, relacionadas con el reconocimiento de la sustitución pensional de invalidez y demás prestaciones sociales del señor Daniel Rodríguez Robayo, Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, en calidad de compañero permanente e hijos respectivamente, de la señora Sinfrosa Luna Gafaro (Q.E.P.D.), en proporciones del 50% para el compañero permanente y 25% para cada uno de los hijos en mención y que a su vez, suspendió el 50% para el compañero permanente señor Daniel Rodríguez Robayo, hasta tanto la jurisdicción contenciosa dirimiese el conflicto suscitado por el tiempo convivido entre la parte actora y la difunta señora (folios 1 al 17).

- Este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2014, admitió la demanda presentada por el señor Daniel Rodríguez Robayo a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta y Fiduprevisora S.A. (folios 72 al 74).
- El día 17 de febrero de 2015 se realizó audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de CPACA y de la que queda constancia en el acta de audiencia inicial vista a folios 163 al 169.
- Posterior a la audiencia inicial mediante auto del 27 de mayo de 2015, se consideró necesario vincular al presente proceso a los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, habida cuenta que pueden tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que el acto administrativo que reconoció la sustitución pensional de invalidez al actor y a los prenombrados señores, y que a su vez suspendió el 50% de la prestación correspondiente del señor Rodríguez Robayo, hasta tanto la jurisdicción contenciosa dirimiese el conflicto suscitado por el tiempo convivido entre la parte actora y la difunta señora, va a hacer objeto de estudio de esta corporación (folios 189 al 190).
- El señor Luis Daniel Rodríguez Luna fue notificado de su vinculación al proceso mediante acta de notificación personal de fecha 23 de junio de 2015 (folio 198) y el señor Jorge Eduardo Rodríguez Luna mediante acta de notificación de fecha 14 de octubre de 2015 (folio 206).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1 Aspectos generales

El artículo 207 del CPACA, dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

### 2.2. Del caso concreto

Consideró el Despacho en su momento, que de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente y los hechos relatados en el mismo, existía la necesidad que se vinculará con antelación de la celebración de la audiencia de pruebas al trámite de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna en su calidad de hijos y sustitutos de la pensión de invalidez causada por la señora Sinfrosa Luna Gáfaro, habida cuenta que pueden tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que los actos administrativos acusados reconocieron la sustitución pensional de invalidez al actor y a los prenombrados señores, y a su vez suspendieron el 50% de la prestación correspondiente del señor Rodríguez Robayo, hasta tanto la jurisdicción contenciosa dirimiese el conflicto suscitado por el tiempo convivido entre el aquí demandante y la causante.

Esta situación se corrobora con el material probatorio allegado al expediente<sup>1</sup>, el cual indica con claridad que los señores Daniel Rodríguez Robayo, Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez, son sustitutos de la pensión de invalidez causada por la señora Sinfrosa Luna Gafaro, por tal motivo ante cualquier decisión que se prevea respecto de dicho acto administrativo, podría llegar a afectar su derecho a la sustitución pensional.

Por lo anterior, resultaba de vital importancia la vinculación de los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna en calidad de

---

Ver folio 18-23

TERCEROS INTERESADOS a las resultas del proceso, para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto de lo pretendido por la parte demandante; vinculación que se materializó con la expedición del auto de fecha 27 de mayo de 2015, y con la posterior notificación de los terceros interesados efectuada los días 23 de junio de 2015 y 14 de octubre de 2015, a través de las actas de notificación personal vistas a folios 198 y 206.

No obstante, si bien es cierto al haberse saneada una posible nulidad por falta de vinculación de los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, con la realización de la citada vinculación, también lo es que se presunta una irregularidad procesal que debe ser saneada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, como lo es la ausencia de los terceros Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna a la celebración de la audiencia inicial, en la cual entre otros aspectos procesales, se fija el litigio -numeral 7º del artículo 180 del CPACA-, y es por tal motivo que el Despacho, **deja sin efectos** la audiencia inicial celebrada el día 17 de febrero de 2015 y fija el día **18 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la misma, con la citación de todas las partes procesales incluidos los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, de los cuales se recuerda ya fueron notificados de la existencia del presente proceso, sin que ejercieran el derecho de defensa, ni solicitaran la práctica de pruebas.

Ahora bien, se observa a folio 195, la solicitud de la apoderada del demandante del emplazamiento de los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, de la cual considera el Despacho que no hay nada por decidir respecto de dicho aspecto, en consideración a que los citados ya fueron notificados en forma personal, por lo que resulta innecesario el emplazamiento de los mismos, y en consecuencia se niega dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia inicial celebrada el día 17 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

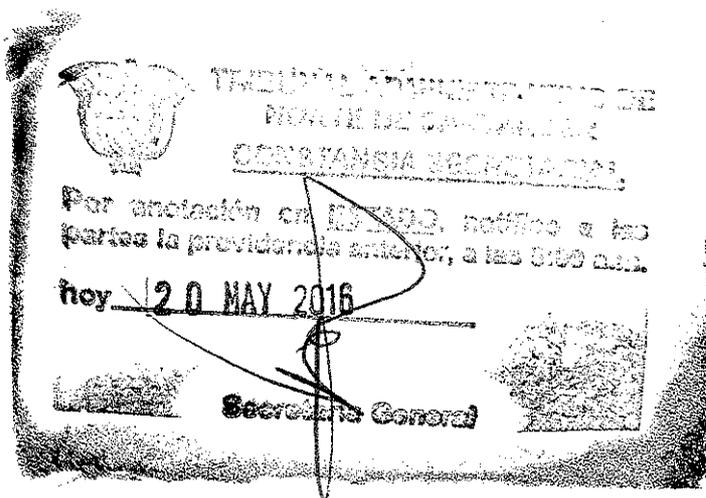
Acción Popular Rad: 54-001-23-33-000-2014-00010-00  
Actor: Daniel Rodríguez Robayo  
Auto

**SEGUNDO: CITAR** a las partes, a los terceros interesados Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a realizarse el día **18 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



The first part of the document  
 discusses the importance of  
 maintaining accurate records  
 and the role of the  
 committee in this regard.  
 It also outlines the  
 procedures for handling  
 confidential information  
 and the need for  
 transparency in all  
 dealings.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00129-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Francisco Javier Madariaga Reyes**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta**

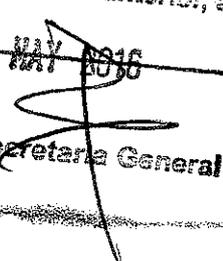
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero , como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 9 al 12.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 20 MAY 2016  
  
Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

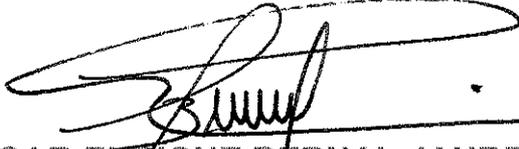
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00752-01**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Isabel Teresa Bohórquez Caicedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón , como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 0 MAY 2016

  
 \_\_\_\_\_  
**Secretaría General**



43

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

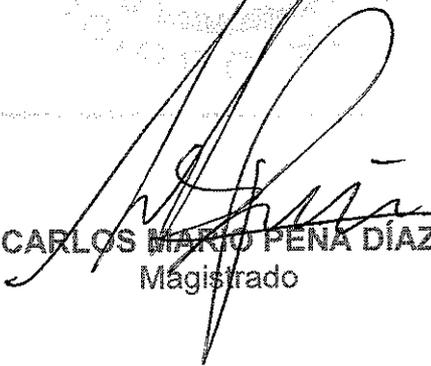
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

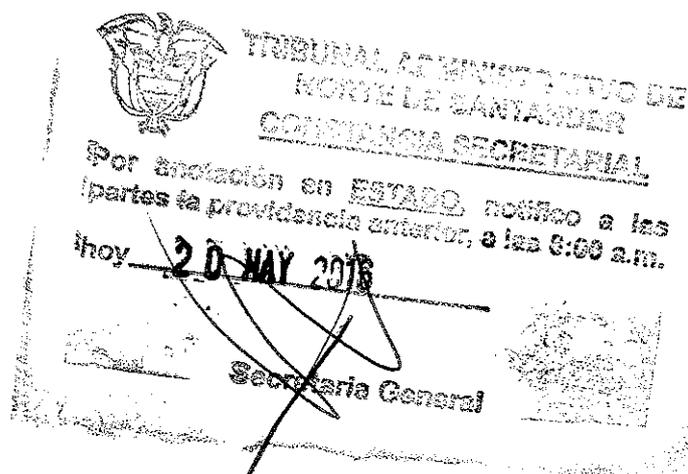
**Radicado** : 54-001-33-33-004-2015-00090-01  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Actor** : José Ángel Díaz Martínez  
**Demandado** : Caja de retiro de las Fuerzas Militares  
**Asunto** : Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42), y de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, a fin de que presenten sus alegaciones, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez en firme este auto, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





53

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado** : 54-001-33-33-005-2015-00172-01  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Actor** : Héctor Peña Herrera  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
**Asunto** : Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 52), y de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, a fin de que presenten sus alegaciones, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez en firme este auto, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 20 MAY 2016  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciadora: Maribel Mendoza Jiménez  
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00200-00  
**Peticionario:** Alfredo Montañez Villamizar  
**Entidad:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor Alfredo Montañez Villamizar en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

### I. ANTECEDENTES

El día 7 de marzo de 2013 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-706-2012-00159-00, demandante: Alfredo Montañez Villamizar, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se declaró nulo el Oficio No. 2799/OAJ del 23 de junio de 2008, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió negar la petición de reajuste de asignación de retiro del Agente ® Alfredo Montañez Villamizar (folios 6 al 22 del expediente).

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, el señor Alfredo Montañez Villamizar presenta el 25 de marzo de 2015, proceso ejecutivo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (folio 43).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2015 (fls. 54-54v), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00200-00

**Actor:** Alfredo Montañez Villamizar

**Auto**

que en su lugar, le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 30 de marzo de 2016 (fls. 58-59), concluyó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a plantear el presente conflicto de competencia, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez competente es cualquiera del distritito judicial donde se profirió la sentencia base de ejecución, por tal razón el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta tiene competencia, para conocer del proceso ejecutivo.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

***"Artículo 123. Sala Plena.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"*

### 2.2.- El Problema jurídico

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00200-00

**Actor:** Alfredo Montañez Villamizar

**Auto**

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: sí es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta?

### 3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor Alfredo Montañez Villamizar y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-706-2012-00159-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día 7 de marzo de 2013 (folios 3-4).

Sea lo primero aclararle a la parte accionante y a los Juzgados Segundo y Sexto Administrativo Oral de Cúcuta que la sentencia que constituye el título base de recaudo no fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, sino por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, despachos diferentes.

Ahora bien, en el caso sub examine encuentra la Sala Plena que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00200-00

**Actor:** Alfredo Montañez Villamizar

**Auto**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.  
(Se subraya) (...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

*"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena,*

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00200-00

**Actor:** Alfredo Montañez Villamizar

**Auto**

*independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."*

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 43), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00200-00  
Actor: Alfredo Montañez Villamizar  
Auto

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Alfredo Montañez Villamizar en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para su información.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

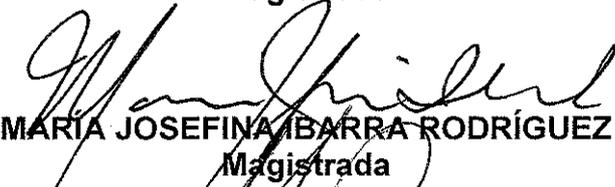
**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase**

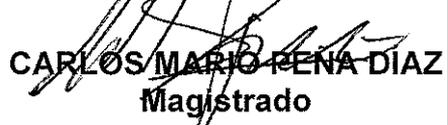
(Discutido y aprobado en Sala Plena del doce (12) de mayo de 2016.)

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

TREBALL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMUNICACION SECRETARIAL

Por anotación en **RECEBIDO** recibida a las  
partes la providencia **emitida** a las 0:00 a.m.  
hoy **20 MAY 2016**

Secretaria General



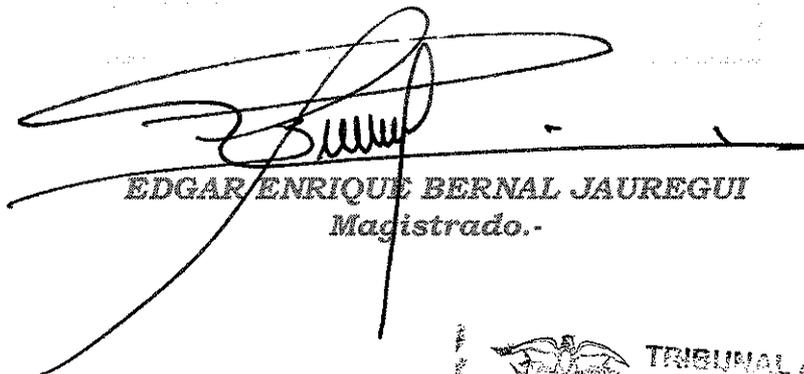
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

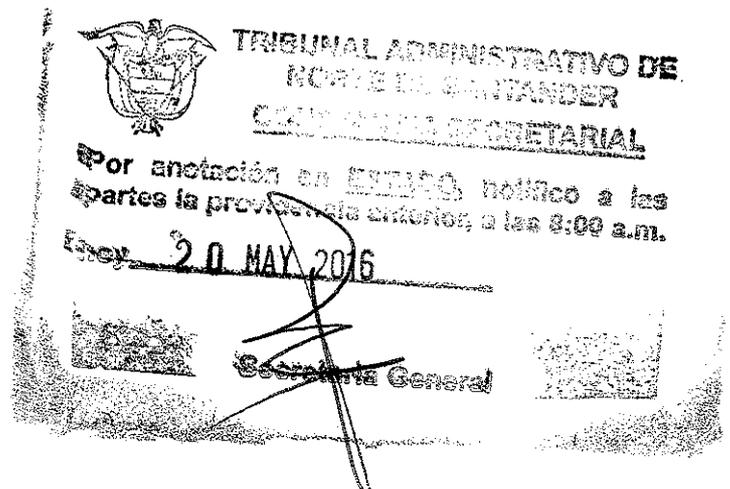
Radicado: **54001-23-33-000-2015-00249-00**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Rita Aldana Laguado**  
 Demandado: **Nación – Procuraduría General de la Nación**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2016, por el cual esa superioridad DECLARÓ fundado el impedimento manifestado por totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia una vez notificado este proveído, remítase el proceso de la referencia a la Presidencia de esta Corporación para efectuar el sorteo de conjueces correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



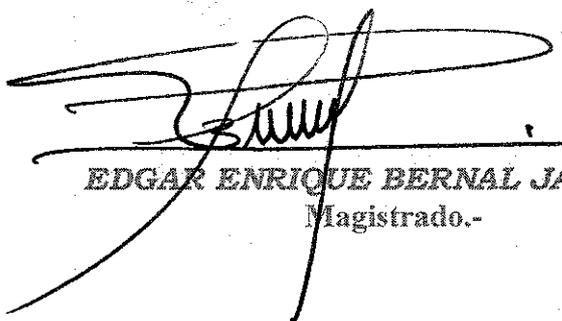


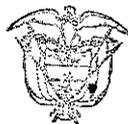
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00254-00**  
 Medio de Control: **Tutela**  
 Actor: **Emilse Cuadros Acuña**  
 Demandado: **Fiscalía 6° Seccional de Vida de Cúcuta**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

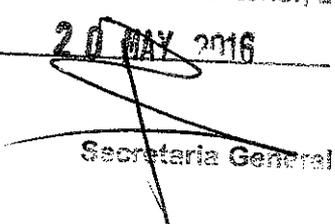
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 MAY 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00**  
**Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter LTDA**  
**Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 139), procede el Despacho a decidir lo correspondiente respecto del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 30 de marzo de 2016, que rechazó la reforma de la demanda, conforme a lo siguiente:

### **1. Actuación Procesal**

1°.- Mediante auto del 30 de marzo de 2016 (fls. 133-134) se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2°.- Mediante memorial de fecha de radicación 6 de abril de 2016 (fl. 136-137), el apoderado de la parte demandante, interpone el presente recurso de reposición en contra de la citada providencia.

3°.- Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada el día 12 de abril de 2016, sin que la misma se pronunciara al respecto (folio 138).

### **2. El auto objeto de recurso**

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015 se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

Del anterior precepto normativo, considera el Despacho que la interposición de la reforma de la demanda resulta procedente dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda.

**Radicado No.:** 54-001-23-33-000-2015-00266-00

**Actor:** Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.

**Auto**

“(…)

*Así las cosas, le corresponde al Despacho verificar si la reforma de la demanda presentada por la parte, fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin, es decir durante los primeros 10 días del traslado de la demanda.*

*En el caso bajo estudio, el traslado de la demanda inició el día 18 de enero del 2016 (folio 98), razón por la cual la parte demandante tenía hasta el día 1 de marzo de 2016 para presentar en término la reforma de la demanda según establece el artículo 173 del C.P.C.A, y como el escrito de reforma fue presentado el día 14 de marzo de 2016 (folio 127), la reforma presentada se encuentra fuera de término. En consecuencia al no reunir los requisitos legales, se **RECHAZA** la reforma de la demanda.”*

### 3. Objeto del Recurso

Mediante escrito presentado el día 6 de abril de 2015, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el vencimiento de que trata el artículo 173 del CPACA, se refiere al término del traslado de la demanda y no al inicio del traslado, puesto que si esto fuera así, al legislador le habría bastado con señalar que la reforma podrá proponerse dentro de los diez (10) siguientes a la fecha del traslado de la demanda.

Dice que de conformidad con la primera interpretación el vencimiento del término del traslado de la demanda se cumplió el 29 de febrero de 2016, en consecuencia el término de 10 días para reformar la demanda comenzó el 01 de marzo del 2016 y expiró el 14 de marzo del mismo año. Así las cosas si la reforma se presentó con escrito radicado en esta última fecha, cae dentro de la oportunidad legal.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la falta de jurisdicción objeto de recurso

Para el Despacho no resulta de recibo lo alegado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo siguiente:

**Radicado No.:** 54-001-23-33-000-2015-00266-00

**Actor:** Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.

**Auto**

Ratifica el Despacho, la interpretación esgrimida en el auto objeto de recurso relacionada con que la interpretación correcta del artículo 173<sup>1</sup> del CPACA, es que la interposición de la reforma de la demanda resulta procedente dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda y no con posterioridad a la finalización del término de traslado como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

La anterior postura ha sido ratificada por la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. **(iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del termino de traslado de la demanda.**”<sup>2</sup>  
(Negritas y subrayado por el Despacho).*

Por lo anterior, para el Despacho no tiene asidero el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que es claro que el inició del término para interponer en forma oportuna la reforma de la demanda es dentro de los diez primeros días del inicio del traslado de la demanda, como se señaló en forma correcta en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, observa el Despacho que si bien en el auto recurrido se incurrió en error puramente aritmético al indicar que el vencimiento del término para presentar

<sup>1</sup> “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Primera, Consejero ponente: **GUILLERMO VARGAS AYALA**, fecha: diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), y Radicación número: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

**Radicado No.:** 54-001-23-33-000-2015-00266-00

**Actor:** Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.

**Auto**

en forma oportuna la demanda era el primero (1) de marzo de 2016, siendo lo correcto el primero de (1) de febrero de 2016, tal situación no cambia la decisión adoptada, al contrario deja de presente con mayor asidero que al presentarse la reforma de la demanda por el apoderado de la parte demandante el día 14 de marzo de 2016 (folio 127), la misma se encontraba claramente fuera del término previsto para tal fin y como consecuencia de ello el rechazo de la misma, tal y como se decidió en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, el Despacho decide no reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de marzo de 2016, por encontrarse ajustado a la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado que rige la materia de la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, continúese con la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en FOLIO 20, notifico a las  
partes la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 de mayo 2016

Secretaria General

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

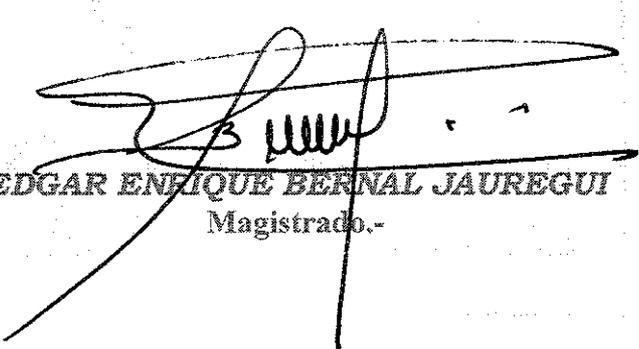


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00286-00  
 Medio de Control: Tutela  
 Actor: José Eduardo Celis Hurtado  
 Demandado: Fiscalía 68 BACRIM

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
 hoy 12 0 MAY 2016

  
 Secretaría General



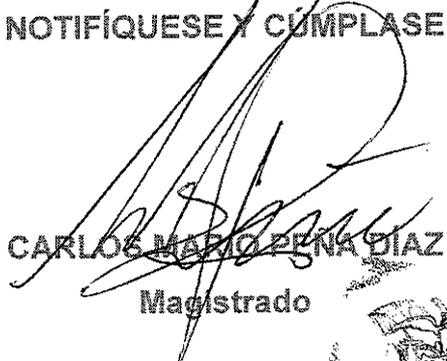
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00496-00  
Actor : José Ricardo Solano Espinosa  
Demandado : Ecopetrol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 314) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 310 a 312, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONCORDANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 20 MAY 2016  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

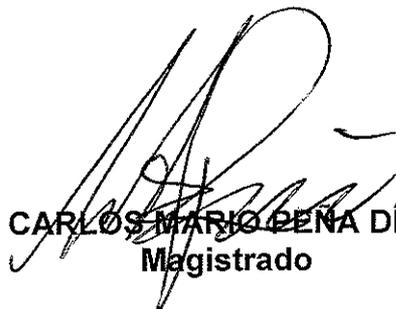
**Ref: Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00172-00  
**Actor:** José Raimundo Pabón Mendoza  
**Demandado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Batallón de A.S.P.C. No. 30 Guasimales – Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta 2015  
**Acción:** Tutela

Por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 30 "Guasimales", el día 16 de mayo de 2016 (ver folios 35 y 36), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el día 11 de mayo de 2016, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

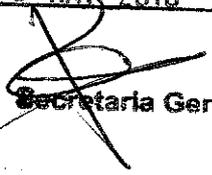
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

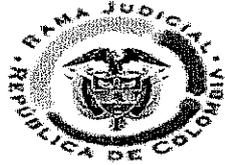


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 MAY 2016

  
 Secretaria General



79

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2016-000207-00  
**Actor:** José Fuentes Contreras  
**Demandado:** Emerson Meneses González

**Medio de control:** Pérdida de investidura

De conformidad con el informe secretarial, por reunir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 144 de 1994, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, formulada por el señor **JOSÉ FUENTES CONTRERAS**, contra el señor **EMERSON MENESES GONZÁLEZ**, en su calidad de Concejal del Municipio de Cúcuta, para el período constitucional 2012-2015, en consecuencia se dispone,

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Pérdida de Investidura**, previsto en el artículo 143 del CPACA.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor señor **JOSÉ FUENTES CONTRERAS** y como parte demandada al señor **EMERSON MENESES GONZÁLEZ**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **EMERSON MENESES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.213.651, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante este Tribunal.
5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada